

III. CANJE DE NOTAS

Canje de Notas entre la Unión Europea y la República de Bulgaria y Rumanía sobre el procedimiento de información y de consulta para la adopción de determinadas decisiones y otras medidas que deban tomarse durante el período que preceda a la adhesión*Nota n.º 1*

Señor:

Tengo el honor de referirme a la cuestión relativa a un procedimiento de información y de consulta para la adopción de determinadas decisiones y otras medidas que deban tomarse durante el período que preceda a la adhesión de su país a la Unión Europea, que se planteó en el marco de las negociaciones de adhesión.

Por la presente confirmo que la Unión Europea está en condiciones de dar su conformidad a un procedimiento de estas características, en las condiciones indicadas en el anexo de la presente Nota, que podría ser aplicado con efectos a partir del 1 de octubre de 2004.

Le agradecería tuviese a bien confirmar el acuerdo de su Gobierno con el contenido de la presente Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Nota n.º 2

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota cuyo texto es el siguiente:

«Tengo el honor de referirme a la cuestión relativa a un procedimiento de información y de consulta para la adopción de determinadas decisiones y otras medidas que deban tomarse durante el período que preceda a la adhesión de su país a la Unión Europea, que se planteó en el marco de las negociaciones de adhesión.

Por la presente confirmo que la Unión Europea está en condiciones de dar su conformidad a un procedimiento de estas características, en las condiciones indicadas en el anexo de la presente Nota, que podría ser aplicado con efectos a partir del 1 de octubre de 2004.

Le agradecería tuviese a bien confirmar el acuerdo de su Gobierno con el contenido de la presente Nota.»

Tengo el honor de confirmar el acuerdo de mi Gobierno con el contenido de la misma.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

ANEXO

Procedimiento de información y de consulta para la adopción de determinadas decisiones y otras medidas que deban tomarse durante el período que preceda a la adhesión**I**

1. Con objeto de garantizar la adecuada información de la República de Bulgaria y Rumanía, denominados en lo sucesivo «Estados adherentes», toda propuesta, comunicación, recomendación o iniciativa que pueda conducir a decisiones de instituciones u organismos de la Unión Europea será comunicada a los Estados adherentes, después de haber sido transmitida al Consejo.
2. Las consultas se celebrarán previa petición motivada de un Estado adherente, que deberá especificar en la misma sus intereses en su condición de futuro miembro de la Unión y presentar sus observaciones.
3. Por regla general, las decisiones de gestión no darán lugar a consultas.
4. Las consultas se celebrarán en el seno de un Comité interino compuesto por representantes de la Unión y de los Estados adherentes. Excepto en caso de objeción motivada de un Estado adherente, las consultas también podrán llevarse a cabo en forma de intercambio de mensajes por vía electrónica, en particular en el ámbito de la Política Exterior y de Seguridad Común.
5. Por parte de la Unión, los miembros del Comité interino serán los miembros del Comité de Representantes Permanentes o aquellos que éstos designen a dicho efecto. Si procede, los miembros podrán ser los miembros del Comité Político y de Seguridad. Se invitará a la Comisión a estar representada en los trabajos.
6. El Comité interino contará con la asistencia de una secretaría, que será la de la Conferencia, que continuará desempeñando sus funciones a tal fin.
7. Las consultas tendrán lugar normalmente tan pronto como los trabajos preparatorios, llevados a cabo a nivel de la Unión para la adopción de decisiones o posiciones comunes por el Consejo, permitan fijar unas orientaciones comunes que faciliten la eficaz organización de tales consultas.
8. Si después de las consultas subsistieren dificultades graves, la cuestión podrá plantearse a nivel ministerial, a instancia de un Estado adherente.
9. Las disposiciones que anteceden se aplicarán *mutatis mutandis* a las decisiones del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones.
10. El procedimiento establecido en los puntos anteriores se aplicará asimismo a toda decisión que deban tomar los Estados adherentes y que pudiese afectar a los compromisos que resulten de su condición de futuros miembros de la Unión.

II

11. La Unión y la República de Bulgaria y Rumanía adoptarán las medidas necesarias para asegurar que su adhesión a los acuerdos o convenios a que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 3 y los apartados 2 y 6 del artículo 6 del Protocolo relativo a las condiciones y al procedimiento de admisión de la República de Bulgaria y de Rumanía a la Unión Europea y en el apartado 3 del artículo 3 y los apartados 2 y 6 del artículo 6 del Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Bulgaria y de Rumanía coincida, en la medida de lo

posible y en las condiciones previstas en dicho Protocolo y en dicha Acta, con la entrada en vigor del Tratado de adhesión.

12. Hasta tanto los acuerdos o convenios entre Estados miembros sólo existan como proyectos y probablemente no puedan ser firmados en el período anterior a la adhesión, los Estados adherentes serán invitados a asociarse, tras la firma del Tratado de adhesión y de conformidad con los procedimientos adecuados, a los trabajos de elaboración de dichos proyectos con un espíritu constructivo y de forma tal que permita llevar a buen fin su celebración.
13. Por lo que respecta a la negociación con los países cocontratantes de los protocolos de transición y de adaptación contemplados en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 6 del Protocolo relativo a las condiciones y al procedimiento de admisión de la República de Bulgaria y de Rumanía a la Unión Europea y en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 6 del Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Bulgaria y de Rumanía, los representantes de los Estados adherentes serán asociados a los trabajos en calidad de observadores, junto a los representantes de los Estados miembros actuales.
14. Determinados acuerdos no preferenciales celebrados por la Comunidad, que sigan estando en vigor después de la adhesión, podrán ser objeto de adaptaciones o ajustes a fin de tener en cuenta la ampliación de la Unión. Tales adaptaciones o ajustes serán negociados por la Comunidad, conjuntamente con los representantes de los Estados adherentes, de conformidad con el procedimiento contemplado en el párrafo precedente.

III

15. Las instituciones establecerán, a su debido tiempo, los textos contemplados en los artículos 58 y 60 del Protocolo relativo a las condiciones y al procedimiento de admisión de la República de Bulgaria y de Rumanía a la Unión Europea y en los artículos 58 y 60 del Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Bulgaria y de Rumanía. A tal efecto, los Gobiernos de la República de Bulgaria y de Rumanía proporcionarán a las instituciones, con antelación suficiente, traducciones de dichos textos.
-